



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1442

Bogotá, D. C., viernes, 13 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2024 SENADO [ECONOMÍA CAMPESINA]

por medio de la cual se fortalece la economía campesina de las asociaciones, cooperativas o esquemas asociativos pequeños y medianos productores del sector rural y se dictan otras disposiciones [ECONOMÍA CAMPESINA].

DDM

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2024

Doctora
Ana Paola Agudelo García
Senadora de la República
Congreso de la República
Cra. 7 # 10 - 00
Bogotá D.C.

Doctor
Manuel Antonio Virgúez Piraquive
Senador de la República
Congreso de la República
Cra. 7 # 10 - 00
Bogotá D.C.

Doctor
Carlos Eduardo Guevara
Senador de la República
Congreso de la República
Cra. 7 # 10 - 00
Bogotá D.C.

Doctora
Irma Luz Herrera Rodríguez
Representante Legal
Congreso de la República
Cra. 7 # 10 - 00
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 085 de 2024 Senado [ECONOMÍA CAMPESINA]

Honorables Congressistas,

Hemos conocido el Proyecto de Ley No. 085 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la economía campesina de las asociaciones, cooperativas o esquemas asociativos pequeños y medianos productores del sector rural y se dictan otras disposiciones [ECONOMÍA CAMPESINA]". Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos emitir los siguientes comentarios sobre el proyecto de ley conforme a los aspectos de nuestra competencia.

Iniciativa Legislativa:

El proyecto de ley tiene como objetivo mejorar las condiciones de vida de los campesinos en Colombia mediante el desarrollo de políticas inclusivas que reduzcan la brecha entre las zonas urbanas y rurales, fortaleciendo su capacidad para producir y comercializar sus productos de manera más eficiente y sostenible.

Comentarios generales al proyecto de ley:

En primer lugar, es importante destacar que hasta la fecha, la implementación de la política que reconoce a los campesinos como sujetos de derechos debe abordarse de manera integral. Aunque el desarrollo productivo es esencial para las organizaciones campesinas, también es crucial asegurar el acceso a la formalización con condiciones diferenciales, garantizar el acceso a derechos y promover una reorientación institucional que atienda adecuadamente a esta población para lograr su pleno reconocimiento, un enfoque integral que no se refleja en la presente propuesta. Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que este proyecto contribuya a la materialización de la participación política y a la creación de escenarios de toma de decisiones para las organizaciones campesinas, estableciendo también el principio de gobernanza territorial.

En este sentido, es fundamental avanzar hacia la soberanía alimentaria, ya que esta prioriza las economías y mercados locales y nacionales, empoderando a la agricultura campesina y familiar, la pesca artesanal, y fomentando la producción, distribución y consumo de alimentos con base en la sostenibilidad ambiental, social y económica. Además, promueve un comercio justo y transparente para los agricultores.

Sin embargo, es preciso mencionar que el proyecto de ley no refleja adecuadamente la importancia de orientar a las asociaciones y organizaciones campesinas hacia la visión de soberanía alimentaria, al respecto es importante tener en Colombia, el problema no radica en la disponibilidad de alimentos (seguridad alimentaria).

En el marco de lo anterior, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respetuosamente nos permitimos brindar los siguientes comentarios respecto al articulado de referencia:

Comentarios específicos respecto al articulado:

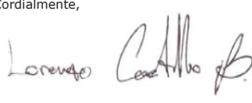
Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es mejorar las condiciones de vida de los campesinos en Colombia mediante el desarrollo de políticas inclusivas que reduzcan la brecha entre zonas urbanas y rurales, fortalecer la capacidad de los campesinos para producir y comercializar sus productos de manera más eficiente y sostenible, mejorar las condiciones de mercado y reducir costos de producción, asegurar que sus cosechas se vendan a precios justos y estables, y proporcionar acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible.

Comentarios al artículo 1:

Según el artículo 1 de la iniciativa legislativa en comento, la eventual ley tiene como propósito: "mejorar las condiciones de vida de los campesinos en Colombia mediante el desarrollo

<p>de políticas inclusivas que reduzcan la brecha entre zonas urbanas y rurales, fortalecer la capacidad de los campesinos para producir y comercializar sus productos de manera más eficiente y sostenible, mejorar las condiciones de mercado y reducir costos de producción, asegurar que sus cosechas se vendan a precios justos y estables, y proporcionar acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible". (Se resalta)</p> <p>En ese sentido, se sugiere respetuosamente que la estrategia que se propone a través del Proyecto de Ley, se armonice con la normativa y las acciones que ha adelantado el gobierno nacional bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la entidad competente en la materia para fortalecer la comercialización de la producción campesina y mejorar la disponibilidad de alimentos en las áreas rurales. En el marco de lo anterior, respetuosamente nos permitimos sugerir valorar la importancia de contar con el pronunciamiento por parte de esta entidad para el desarrollo del trámite del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos sugerir la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir en la mejora de las condiciones de vida de los campesinos en Colombia mediante el desarrollo de políticas inclusivas que reduzcan la brecha entre zonas urbanas y rurales, fortalecer la capacidad de los campesinos para producir y comercializar sus productos de manera más eficiente y sostenible, mejorar las condiciones de mercado y reducir costos de producción, asegurar que sus cosechas se vendan a precios justos y estables, y proporcionar acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible."</p> <p>Artículo 2º. Censo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), llevará a cabo la caracterización de los campesinos en todo el país, en el marco de la Ley 2335 de 2023. Esta tarea permitirá establecer las condiciones sociales, educativas, productivas y de bienestar general de esta población. El DANE actualizará esta información cada cinco años y presentará los informes al Congreso de la República en su comisión agraria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio del Interior, apoyará esta caracterización para formular planes, programas y políticas que cierren la brecha social y económica entre la población urbana y rural.</p> <p>Parágrafo 1º. El DANE incluirá dentro de las actividades de recolección, análisis y difusión de la información sobre la enumeración y las características, aspectos que permitan establecer las condiciones de calidad de vida y los factores de producción, identificando la garantía de los derechos fundamentales, civiles, sociales, culturales y económicos, incluyendo aquellos aspectos que obligan a trasladarse a lugares apartados de su habitación.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la implementación de la operación estadística, se aplicarán los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales.</p> <p>Comentarios al artículo 2:</p> <p>Frente a este artículo, se hace importante mencionar que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, ya realiza el CENSO sobre población campesina y mercado</p>	<p>laboral. Sin embargo, no se hace tan seguido ya que los recursos para este tipo de ejercicios son costosos y limitados. Por lo que se recomienda revisar la pertinencia de este artículo.</p> <p>Lo mencionado en el artículo son directrices y competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, demás entidades del Estado. Por lo que se recomienda revisar la pertinencia del artículo.</p> <p>De igual forma, las Sentencias C-077/2017 y C-028/2018 de la Corte Constitucional de Colombia imponen ciertas obligaciones al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en relación con la identificación y caracterización de la población campesina. Estas sentencias reconocen al campesinado como un grupo poblacional con una identidad cultural diferenciada y sujeto de derechos integrales, lo que requiere una especial protección constitucional y la implementación de políticas públicas específicas.</p> <p>En respuesta a estas sentencias, el DANE ha incluido una serie de preguntas en sus encuestas para identificar y caracterizar la situación social, económica y demográfica de la población campesina. Este proceso se ha llevado a cabo mediante mesas de trabajo y diálogos sociales entre el DANE, entidades públicas y la sociedad civil. Sobre lo cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe garantizar la financiación para que el DANE pueda llevar a cabo esta función.</p> <p>Artículo 3. Principios generales. Se seguirán los siguientes principios generales para el cumplimiento de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los campesinos tendrán espacios de participación que permitan incidir en el diseño de políticas, toma de decisiones, ejecución y seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte sus tierras y territorios. 2. Se propenderá por satisfacer las necesidades básicas de los campesinos y sus familias. 3. Se fomentará la alimentación adecuada, sana y nutritiva, y alimentos a precios asequibles de los campesinos. 4. Los campesinos tendrán derecho al agua potable, el saneamiento, medios de transporte, y al acceso a servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. 5. Se promoverá la asistencia técnica, herramientas de producción y otras tecnologías apropiadas para aumentar su productividad, de manera que respeten los valores sociales, culturales y éticos de los campesinos.
<p>6. Los campesinos podrán obtener información adecuada con su actividad, incluyendo economía, mercado, políticas, precios, tecnología; y participación en la planificación, formulación y aprobación del presupuesto para el sector agropecuario nacional y local.</p> <p>Comentarios al artículo 3:</p> <p>Es fundamental destacar que, según el principio general establecido en el numeral 1, la población campesina debe conocer la planificación territorial rural en Colombia e información relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenamiento y mercado de tierras • Uso y adecuación de tierras • Gestión territorial <p>Si este proyecto de Ley busca fortalecer las organizaciones, cooperativas, y esquemas asociativos es necesario que sean específicos los espacios de participación tanto local como nacional o defina cuál es el instrumento de política que permita la realización de este principio.</p> <p>Sin embargo, no se debe desconocer el derecho a su Soberanía Alimentaria, a alimentarse de manera saludable, culturalmente apropiada y producidos mediante métodos ecológicamente respetuosos y sostenibles. Su derecho a definir sus sistemas alimentarios y agrícolas.</p> <p>En relación con el principio general establecido en el numeral 2, la integralidad se logra únicamente a través de la articulación intersectorial e interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional y local. Actualmente, no existe una instancia o mecanismo específico que facilite la creación de estas sinergias. Es probable que este proyecto de ley proponga la creación de dicho mecanismo, instancia o instrumento para fortalecer la cooperación entre las distintas.</p> <p>Artículo 4. Investigaciones sobre campesinidad. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia, crearán un rubro específico y priorizará los programas, planes y proyectos de investigaciones sobre campesinidad en Colombia, especialmente tendientes al fortalecimiento de los actores dentro del sector agropecuario de la economía colombiana, y a la investigación y desarrollo de nuevos métodos tecnológicos de producción agropecuario.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación reglamentará lo señalado en el inciso anterior, estableciendo que los estudios podrán realizarse en diversas áreas del conocimiento. Asimismo, determinará los institutos de investigación, grupos de investigación y universidades oficialmente reconocidas que estarán habilitados para participar.</p> <p>Comentarios al artículo 4:</p> <p>Desde diferentes entidades, en especial desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se han desarrollado estudios y análisis sobre el desarrollo, tecnificación y caracterización del campo</p>	<p>y los campesinos, por ejemplo, los resultados de la Misión Rural y los diferentes diagnósticos que ha realizado el Estado para diseñar y mejorar la reforma agraria, por lo que ya se cuenta con una amplia bibliografía y fuentes de información, pero los recursos son limitados. Por lo que se recomienda revisar la pertinencia del artículo.</p> <p>Artículo 5. Identificación y apoyo a pequeños agricultores y productores agropecuarios campesinos vulnerables. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus agencias locales de desarrollo rural, Secretarías de Agricultura y*-UMATAS, identificará a los pequeños agricultores y productores agropecuarios campesinos en condiciones de vulnerabilidad, y esquemas asociativos, tales como aquellos con bajos ingresos y acceso limitado a mercados. El objetivo es fomentar la creación de esquemas asociativos agropecuarios que permitan a los campesinos agruparse para mejorar la comercialización y reducir los costos de producción.</p> <p>Además, se establecerán acuerdos de compra garantizada con los productores identificados, asegurando que sus cosechas sean adquiridas a precios justos y estables, independientemente de las fluctuaciones del mercado. Asimismo, se organizarán mercados locales donde las cooperativas, asociaciones o esquemas asociativos puedan vender directamente sus productos al público, reduciendo intermediarios y asegurando que los beneficios lleguen directamente a los productores.</p> <p>Comentarios al artículo 5:</p> <p>Sobre este artículo, es importante revisar los programas y proyectos que ejecutan las diferentes entidades del Estado (tanto nivel nacional como territorial), ya que apuntan a lo mencionado en el artículo. Se propone que más que garantizar, las diferentes entidades se articulen y desarrollen programas y proyectos de acuerdo con su competencia, por lo cual se disminuiría los costos y el presupuesto se destinaría de mejor forma y para la población con mayor necesidad. Para ello es relevante el rol del DNP como principal coordinador de la planeación y definición de lo mencionado.</p> <p>Desde nuestro Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, se están desarrollando programas y proyectos que fortalecen la comercialización por medio de una ruta que diagnostica el emprendimiento, entrega activos y genera conexiones de valor como lo es AFEPE, AGROE y demás que son resultado de lo mencionado en los artículos posteriores al quinto y de acuerdo con la competencia del patrimonio. Ahora bien, el desarrollo y avance en el campo es competencia del MinAgricultura por lo que desde la Dirección de Innovación Social no se puede dar mayores observaciones sobre maquinaria verde, banco de maquinaria, créditos y demás funciones y actividades de otras entidades.</p> <p>De igual forma, se sugiere que la maquinaria entregada sea adecuada para el producto y el proceso, se tenga calculada la capacidad productiva y no sea sobredimensionada para evitar altos costos en su uso.</p>

<p>Artículo 8. Bancos de Maquinaria Verde para el Emprendimiento Agropecuario BAMEG (...). Las Gobernaciones y alcaldías tendrán la facultad de participar en programas que promuevan la asistencia técnica e innovación agropecuaria, con el objetivo de fortalecer el desarrollo del sector agropecuario en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Comentarios al artículo 8:</p> <p>Frente a esta materia, encontramos que la Ley 1876 del 29 de diciembre 2017 "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones" ya ha definido lo relacionado con este apartado.</p> <p>Artículo 10. Investigación, desarrollo y tecnología. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA, auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, departamentales y distritales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica para las asociaciones, cooperativas o esquemas asociativos de los pequeños y medianos campesinos (...).</p> <p>Comentarios al artículo 10:</p> <p>Con respecto a este artículo, desde esta cartera encontramos que la materia ya se encuentra reglamentada por lo estipulado en la Ley 1876 del 29 de diciembre 2017 "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 14. Asesoría en comercio exterior. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo creará las Agencias de Competitividad Agrícola en las principales zonas de concentración campesina, para asesorar en planes de negocios y formulación de planes estratégicos, incluyendo posibles productos a producir según demanda, rutas de comercio, posibles negocios en comercio exterior, entre otros, en coordinación con las entidades del orden departamental, municipal y distrital.</p> <p><i>Estas agencias servirán para impulsar la producción, comercialización y consumo de los productos del campo, los cuales presentarán planes agrícolas a corto, medio y largo plazo, así como informes de seguimiento y alertas tempranas.</i></p> <p><i>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en articulación con la Asociación Hortofrutícola de Colombia (ASOHOFrucol), desarrollará una estrategia nacional para fortalecer y promover el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA). Esta estrategia facilitará que las organizaciones rurales del país avancen en la implementación de BPA y en el registro de predios como exportadores ante el ICA, que le permita a los productos colombianos ingresar a mercados internacionales. Este proceso se regirá por la normatividad vigente para productores de frutas, hortalizas y aromáticas.</i></p>	<p><i>En concordancia con el inciso anterior, facilitará que las asociaciones, cooperativas o esquemas asociativos de los pequeños y medianos productores de frutas, hortalizas y aromáticas se inscriban en las compras públicas. (Se resalta)</i></p> <p>Comentarios al artículo 14:</p> <p>En primer lugar, frente a la asesoría en comercio exterior, el precitado artículo 3 del Decreto Ley 1985 de 2013, señala que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: "7. Formular y adoptar, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la política de comercio exterior de la producción agropecuaria forestal, pesquera y acuícola nacional", por lo que la actividad que se propone lidere esta cartera ministerial se encuentra en cabeza de otra entidad que es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Adicionalmente, cabe destacar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Procolombia, ofrece apoyo y asesoría integral, mediante servicios o instrumentos dirigidos a facilitar el diseño y ejecución de su estrategia de internacionalización, que busca la generación, desarrollo y cierre de oportunidades de negocios.</p> <p>Para el efecto, realiza las siguientes acciones: (i) identificación de oportunidades de mercado; (ii) diseño de estrategias de penetración de mercados; (iii) internacionalización de las empresas; (iv) acompañamiento en el diseño de planes de acción; (v) contacto entre empresarios a través de actividades de promoción comercial, inversión y turismo internacional; (vi) servicios especializados a empresarios extranjeros interesados en adquirir bienes y servicios colombianos o en invertir en Colombia; (vii) alianzas con entidades nacionales e internacionales, privadas y públicas, que permitan ampliar la disponibilidad de recursos para apoyar diferentes iniciativas empresariales y promover el desarrollo y crecimiento del portafolio de servicios. Por lo anterior, esta articulación debe enfocarse en la identificación de brechas y un plan para superarlas.</p> <p>En tercer lugar, conforme a las competencias asignadas a este ministerio a través del Decreto 210 de 2003, no se encuentra la creación de "las Agencias de Competitividad Agrícola", habida cuenta que, como ya se explicó, la vocación agrícola que lo caracteriza es del resorte del sector de agricultura y desarrollo rural.</p> <p>Adicionalmente, no existe en el ordenamiento jurídico dicha norma por lo que carece de especificidad en cuanto a: si tiene o no personería jurídica, las autoridades que lo integran, las funciones que tendrá y su presupuesto, entre otros aspectos que no regula la normativa y el PL que se comenta.</p> <p>Artículo 15. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios Agropecuarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los campesinos información actualizada sobre los precios de los productos agrícolas en distintos mercados locales, regionales y nacionales. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los campesinos a tomar decisiones</p>
<p><i>informadas en sus territorios. El Gobierno Nacional, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión".</i></p> <p>Comentarios al artículo 15:</p> <p>Como se ha explicado ampliamente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tiene dentro de sus competencias la atención al sector agropecuario y mucho menos el seguimiento estadístico o el registro de precios de los productos agrícolas, como se desprende de la lectura literal del Decreto 210 de 2003.</p> <p>Por lo que dicha función que le correspondería al sector de agricultura y desarrollo rural así como al DANE, el cual administra el Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).</p> <p>Artículo 16. Evaluación y Seguimiento. El Gobierno Nacional realizará evaluaciones periódicas de las medidas implementadas bajo esta ley, incluyendo análisis de costo-beneficio, impacto social y económico, así como generación de ingresos. Los resultados de estas evaluaciones se utilizarán para ajustar y mejorar continuamente los planes, políticas y programas derivados de la presente Ley, asegurando su efectividad y adaptabilidad a las cambiantes necesidades de la sociedad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible en el Informe anual al Congreso de la República, incluirá un capítulo dedicado a los resultados de estas evaluaciones y seguimientos.</p> <p><i>El Departamento Nacional de Planeación establecerá un sistema de seguimiento para evaluar el cumplimiento de la presente ley y la Ley 731 de 2002 "por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.</i></p> <p>Comentarios al artículo 16:</p> <p>Las evaluaciones de impacto y seguimiento por competencia las realiza el DNP o la entidad encargada de ejecutar el programa a evaluar o hacer seguimiento. Por lo que se recomienda es fomentar la articulación entre el sector público y universidades y centros de investigación para lograr evaluaciones más pertinentes y donde se muestren resultados parciales.</p> <p>Se debe limitar un poco más el objeto y los demás artículos. Además, considerar el marco del proyecto de ley a la luz de la Reforma Agraria que diseña y presenta el Ministerio de Agricultura, pues varias preposiciones son respondidas con este último documento. Finalmente, se recomienda revisar los programas y proyectos que ejecutan las diferentes entidades con el fin de analizar la pertinencia de algunos artículos.</p> <p>Adicional a lo anterior, desde esta cartera nos permitimos examinar el contenido del Proyecto de Ley 085 de 2024 Senado, con el fin de determinar si las medidas objeto del Proyecto son o no compatibles con los compromisos asumidos por Colombia en el ámbito del comercio internacional.</p>	<p>Análisis cumplimiento de los compromisos asumidos por Colombia en el ámbito del comercio internacional:</p> <p>En el marco de lo anterior, se encuentra que las medidas relativas a: (i) el censo de la población rural (artículo 2); (ii) investigaciones sobre campesinidad (artículo 4) y; (iii) la herramienta tecnológica para el acceso a precios agropecuarios se ajustan a los compromisos adquiridos por Colombia en los tratados comerciales vigentes, en tanto no consagran restricciones arancelarias ni de tipo no arancelario, tampoco introducen obstáculos al comercio internacional, ni medidas que resulten discriminatorias.</p> <p>No obstante, existe el riesgo de que las medidas consistentes en (i) la compra garantizada de productos (artículo 5); (ii) el programa de maquinaria verde para el emprendimiento agropecuario (artículos 6 y 7); (iii) bancos de maquinaria verde para el emprendimiento agropecuario (artículo 8); (iv) plan de logística agraria y promoción de investigación, desarrollo y tecnología (artículo 9 y 10); (v) la ampliación y fortalecimiento de programas de semillas agrícolas (artículo 11); (vi) el fondo nacional de maquinaria para el emprendimiento agropecuario (BAMEG) (artículo 12) y; (vii) la línea especial de crédito y subsidio de tasa de interés para pequeños productores (artículo 13) y, resultan incompatibles con las obligaciones de Colombia en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) si para el establecimiento de la política: (a) se condiciona su otorgamiento a resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, (subvención prohibida) o si, (b) la subvención tiene efectos desfavorables a las ramas de producción de otros países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (subvención recurrenble), como se explica a continuación:</p> <p>A. Obligaciones de Colombia en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.</p> <p>El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) somete a las disciplinas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) la utilización de subvenciones y reglamenta las medidas que los países puedan adoptar para contrarrestar los efectos de las subvenciones.</p> <p>Existe una subvención o subsidio cuando, de conformidad con en el Artículo 1 del Acuerdo SMC, se cumplan los siguientes requisitos: (i) "haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro" que implique, por ejemplo, "una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)", se "proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes", o "cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994". (ii) Una vez concedido "se otorga un beneficio".^[1] es decir, se pone a los beneficiarios en términos más favorables a aquellos existentes en el mercado y; (iii) que sea específico, es decir, si este se concede particularmente a una empresa o industria, o a un grupo de empresas o industrias.^[2]</p>

<p>El término "organismo público" en el contexto del Acuerdo SMC, se refiere a aquellos que poseen, ejercen o están investidos de autoridad gubernamental.^[3] Cuando se trate de un privado, se le da el tratamiento de público para los efectos del Acuerdo SMC si el gobierno ejerce un "control significativo" sobre una entidad.^[4] Esto ocurre, por ejemplo, cuando el gobierno ejerce su autoridad sobre una entidad privada. Prueba de tal dirección puede ser la existencia de algún tipo de incentivo para efectuar un tipo de contribución financiera.^[5]</p> <p>El Acuerdo establece dos categorías de subvenciones: (a) subvenciones prohibidas y (b) subvenciones recurribles:</p> <p>a. Las subvenciones prohibidas: son aquellas cuya concesión está supeditada al logro de determinados objetivos de exportación o a la utilización de productos nacionales en vez de productos importados. De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo SMC, a Colombia le <u>esta proscrito</u> conceder y mantener (i) subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, y (ii) subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones. Pueden impugnarse mediante el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, que prevé para ellas un calendario acelerado. Si en el procedimiento de solución de diferencias se confirma que la subvención figura entre las prohibidas, debe suprimirse inmediatamente.</p> <p>b. Las subvenciones recurribles son todas las demás subvenciones, sin embargo, el país reclamante tiene que demostrar que la subvención tiene efectos desfavorables para sus intereses. Para tal fin, la autoridad investigadora de dicho Miembro de la OMC deberá constatar: i) la existencia de un subsidio en los términos del artículo 1 del Acuerdo SMC, ii) un daño a la rama de producción nacional y iii) una relación de causalidad entre los dos elementos previamente enunciados. De no probarse lo anterior, se permite la subvención.</p> <p>Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, a continuación, se explicarán las razones por las cuales tratándose del Proyecto de Ley 085 de 2024 Senado, las medidas consistentes en la compra garantizada de productos (artículo 5); el programa de maquinaria verde para el emprendimiento agropecuario (artículos 6 y 7); bancos de maquinaria verde para el emprendimiento agropecuario (artículo 8); plan de logística agraria y promoción de investigación, desarrollo y tecnología (artículo 9 y 10); la ampliación y fortalecimiento de programas de semillas agrícolas (artículo 11); el fondo nacional de maquinaria para el emprendimiento agropecuario (BAMEG) (artículo 12) y la línea especial de crédito y subsidio de tasa de interés para pequeños productores (artículo 13) constituyen (1) subsidios que otorgan un beneficio, (2) que son específicos y (3) son otorgados por un organismo público.</p> <p>Lo anterior, <u>no proscrib</u>e la posibilidad de <u>promocionar incentivos al sector agropecuario</u> y fortalecer la actividad del campesino en Colombia, siempre y cuando, (a) no se encuentren condicionadas, de jure o de facto y de forma directa al uso de mercancías nacionales, la sustitución de importaciones o la promoción de exportaciones (subvenciones prohibidas) y (b) no causen efectos desfavorables en el comercio internacional (subvenciones recurribles).</p>	<p>En primer lugar, califican como subsidios o subvenciones, en la medida en que, de una parte, implican una <u>contribución financiera</u> -a través de las figuras de transferencia de fondos, la proporción de bienes y la compra de bienes- por parte del gobierno hacia el sector agrario. Por ejemplo, en lo que respecta a la transferencia de fondos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 5 menciona el establecimiento de acuerdos de compra garantizada de cosechas a pequeños agricultores y productores agropecuarios, lo que implica una transferencia directa de fondos para la adquisición de estos productos. Del mismo modo, los artículos 6, 7 y 8 establecen la creación del programa maquinaria verde y del banco de maquinaria verde para el emprendimiento, lo que implica la asignación de recursos para la adquisición de bienes (maquinaria). El artículo 12, por su parte, menciona la creación de un fondo financiero específico para la compra de maquinaria agrícola, lo que representa una transferencia directa de fondos para este fin. El artículo 13, además, establece la creación de una línea especial de crédito y subsidio a la tasa de interés para pequeños productores, administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) que implica una asignación directa de recursos financieros. Esto se debe a que se destinarían fondos específicos para respaldar esta línea de crédito especial. <p>También, suponen la <u>provisión de bienes y servicios</u> concretos relacionados con el sector agrario -<u>que no son de infraestructura general</u>-. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 9 menciona la creación de un plan de logística agraria para el desarrollo de centros de acopio y mercados campesinos, lo que implica la provisión de infraestructura para facilitar la comercialización de productos agrícolas. <p>Dentro del proyecto de ley, también se mencionan medidas que podrían interpretarse <u>como un sostenimiento de precios en el sector agrario</u>. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 7 describe un programa de maquinaria verde para el emprendimiento agropecuario que incluye, en literal (c) la "<u>ruta de ingresos y precios</u>". Esta ruta busca establecer precios justos para los productores agrícolas, lo que podría implicar algún tipo de intervención para mantener los precios a niveles considerados adecuados para los agricultores. <p>Cada una de estas medidas otorga un beneficio, ya que están diseñadas para hacer que los beneficiarios, como los pequeños productores agrícolas, estén en una situación mejor de lo que estarían sin la ayuda proporcionada por el gobierno y proporcionan una contribución financiera en términos más ventajosos que los disponibles en el mercado.</p> <p>Así, considerando que con esta política se está generando una asignación directa de recursos financieros; la provisión de bienes y servicios concretos relacionados con el sector agrario que no</p>
<p>son de infraestructura general y un sostenimiento de precios en el sector agrario, las medidas implementadas por el Proyecto de Ley 085 de 2024 Senado califican como un subsidio o subvención de conformidad con en el Artículo 1 del Acuerdo SMC.</p> <p>En segundo lugar, estos subsidios están dirigidos específicamente al sector agrario y, en muchos casos, a grupos específicos dentro de este sector, como pequeños productores. Por ejemplo, el artículo 13 establece una línea especial de crédito y subsidio a la tasa de interés para pequeños productores, lo que indica que el beneficio está dirigido específicamente a este grupo de agricultores.</p> <p>Del mismo modo, el artículo 8 menciona la creación de bancos de maquinaria agrícola en todos los municipios del país, lo que beneficia directamente a los emprendedores y trabajadores del sector agrario. Finalmente, el artículo 5 aclara que el apoyo será destinado a pequeños agricultores y productores agropecuarios campesinos vulnerables. En consecuencia, los subsidios califican como específicos.</p> <p>En tercer lugar, todas estas medidas son establecidas y gestionadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que es un organismo público encargado de regular y promover el desarrollo agrario en el país. Esto significa que los subsidios califican como aquellos otorgados por una entidad gubernamental para los efectos del Artículo 1 del Acuerdo SMC.</p> <p>El Proyecto de Ley establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la responsabilidad de fijar las condiciones relacionadas con, entre otras, la definición de los apoyos a los pequeños agricultores; la creación del programa de maquinaria verde; la creación de los bancos de maquinaria verde, así como realizar los estudios necesarios para determinar qué tipo de maquinaria se entregará en cada municipio. En este sentido, observamos que el margen de acción de dicho Ministerio resulta amplio. Sin embargo, este margen se limita en el sentido de que las medidas que se implementen no deben estar supeditadas a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. De lo contrario, los subsidios otorgados podrían calificar como subsidios prohibidos según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo SMC.</p> <p>De otro lado, existe el riesgo de que, en caso de que se demuestre que estos subsidios impactan adversamente las ramas de producción de otros países Miembros de la OMC estos pueden exigirle a Colombia el cumplimiento de esas disciplinas recurriendo a mecanismos de solución de diferencias, o bien, pueden unilateralmente recurrir a medidas compensatorias, como imponer un sobre-arancel al producto subvencionado, buscando equilibrar las ventajas comerciales y contrarrestar los efectos negativos generados por la comercialización de productos subsidiados.</p> <p>En conclusión, Los compromisos de Colombia en virtud del Acuerdo SMC no limitan el margen de acción de Colombia para la promoción de incentivos al sector agropecuario mediante el otorgamiento de subsidios siempre y cuando, (a) su obtención no se condicione a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados y (b) no causen daño a las ramas de producción de otros países Miembros de la OMC.</p>	<p>Desde esta cartera esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud, estamos atentos en caso de precisar información adicional en el trámite legislativo de este proyecto de ley.</p> <p>[1] Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos — Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i>, WT/DS 436, adoptado el 19 de diciembre de 2014, párrs. 4-8.</p> <p>[2] Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 2.1.</p> <p>[3] Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos — Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i>, WT/DS 436, adoptado el 19 de diciembre de 2014, párrs. 317-318.</p> <p>[4] Ibidem.</p> <p>[5] Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos — Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i>, WT/DS 296, adoptado el 20 de julio de 2005 para. 113.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LORENZO CASTILLO BARVO VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E) DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</p>

CONCEPTO JURÍDICO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 2024-09-04</p> <p>Honorable Senador JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Congreso de la República jorge.benedetti@senado.gov.co alirio.barrera@senado.gov.co comision.septima@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto al Proyecto de Ley 168 de 2023 Senado <i>“Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Respetado Senador Benedetti:</p> <p>De manera atenta y de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la protección integral y la garantía de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968¹, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006² modificada por la Ley 1878 de 2018, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013³, compilado por el Decreto 1084 de 2015, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 2012⁴, modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020⁵, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad; procede a emitir concepto del asunto en referencia dentro del marco legal de su competencia y misionalidad, en los siguientes términos:</p> <p>1. Síntesis del proyecto de ley:</p> <p>¹ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ² Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. ³ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones. ⁴ Por la cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias. ⁵ Por la cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.</p>	<p>El proyecto de ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.</p> <p>La exposición de motivos se orienta a documentar el accionar de la ley de pérdidas y desperdicios con especial énfasis en las donaciones de alimentos. La iniciativa puesta a consideración consta de veinte artículos, cuyo propósito es la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.</p> <p>2. Consideraciones Generales:</p> <p>A partir de las revisiones técnicas adelantadas, se considera que este tipo de propuestas aportan a que, de forma estratégica, se impacte positivamente en la salud nutricional de la población, lo cual constituye un avance importante para el establecimiento de compromisos por parte del Gobierno nacional en beneficio de la población del país, en especial los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Lo anterior, en coherencia con las políticas públicas orientadas para la garantía de los derechos de esta población como lo son la Política de Estado “De Cero a Siempre” (Ley 1804 de 2016), la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia (Ley 2328 de 2023) y la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias (Ley 1361 de 2009) de las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ejerce la coordinación y gestión intersectorial conforme con la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” relacionada con la consolidación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF.</p> <p>Es importante indicar que el país en armonía con las apuestas nacionales e internacionales transita del referencial de seguridad alimentaria y nutricional al de derecho humano a la alimentación con el fin de abordar sus tres escalas de realización: seguridad alimentaria y nutricional, autonomías alimentarias y nutricionales y soberanía alimentaria, es así como, los instrumentos de planificación a formular o implementar deben contemplar este referencial.</p> <p>3. Consideraciones frente al articulado:</p> <p>A continuación, se incluyen observaciones específicas sobre el articulado:</p>														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Artículo</th> <th style="width: 50%;">Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Título del Proyecto de Ley: Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones</td> <td style="padding: 5px;">Se sugiere ajustar el título del proyecto de ley y el objeto debido a que está orientado especialmente a la constitución de una instancia que aborde lo concerniente a la administración y ejecución de recursos destinados para incidir en la inseguridad alimentaria y el accionar alrededor de la donación de alimentos.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.</td> <td style="padding: 5px;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Capítulo I “Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria”</td> <td style="padding: 5px;">Se sugiere ajustar el nombre del Capítulo, ya que solo se contempla una acción puntual relacionada con la creación del fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, y no se abordan otras acciones que pueden ser relevantes en el marco de la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas definidas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria.</td> <td style="padding: 5px;">Se relaciona la creación del Fondo el cual desarrollará las acciones concernientes a la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Este artículo duplica el accionar propuesto a la Comisión Intersectorial de derecho humano a la alimentación – CIDHA, reglamentado por el decreto 0684 de 2024 en el artículo número 9, el cual dentro de las funciones insta a formular e implementar la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como la formulación del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Parágrafo: Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.</td> <td style="padding: 5px;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Artículo 3. Dirección del Fondo. El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por: 1. El Presidente de la República o su delegado/a, que presidirá la Junta Directiva;</td> <td style="padding: 5px;">- Se sugiere respetuosamente tener en cuenta el artículo número nueve del Decreto 0684 de 2024 “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA, el Programa Hambre Cero, el Sistema Alimentario</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Observación	Título del Proyecto de Ley: Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones	Se sugiere ajustar el título del proyecto de ley y el objeto debido a que está orientado especialmente a la constitución de una instancia que aborde lo concerniente a la administración y ejecución de recursos destinados para incidir en la inseguridad alimentaria y el accionar alrededor de la donación de alimentos.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.		Capítulo I “Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria”	Se sugiere ajustar el nombre del Capítulo, ya que solo se contempla una acción puntual relacionada con la creación del fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, y no se abordan otras acciones que pueden ser relevantes en el marco de la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.	Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas definidas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria.	Se relaciona la creación del Fondo el cual desarrollará las acciones concernientes a la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Este artículo duplica el accionar propuesto a la Comisión Intersectorial de derecho humano a la alimentación – CIDHA, reglamentado por el decreto 0684 de 2024 en el artículo número 9, el cual dentro de las funciones insta a formular e implementar la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como la formulación del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.	Parágrafo: Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.		Artículo 3. Dirección del Fondo. El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por: 1. El Presidente de la República o su delegado/a, que presidirá la Junta Directiva;	- Se sugiere respetuosamente tener en cuenta el artículo número nueve del Decreto 0684 de 2024 “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA, el Programa Hambre Cero, el Sistema Alimentario	<p>2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a;</p> <p>3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a;</p> <p>4. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado/a;</p> <p>5. Un/a delegado/a de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN</p> <p>6. Dos (2) Gobernadores/as o sus delegados/as;</p> <p>7. Dos (2) Alcaldes/as o sus delegados/as;</p> <p>8. Dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para periodos de dos (2) años.</p> <p>9. Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior (IES), uno de naturaleza pública y otro de naturaleza privada, que representarán a la academia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Nacional de Municipios, o a través del mecanismo de elección que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden.</p> <p>Parágrafo 2°. Los representantes de la sociedad civil y representantes de las Instituciones de Educación Superior, serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella.</p> <p>Parágrafo 3°. Se deberá garantizar la participación dentro de las sesiones con voz, pero sin voto, a un(a) delegado de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios; un(a) delegado(a) de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido por el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; un(a) delegado(a) del pueblo raizal del territorio insular colombiano; un(a) delegado(a) del pueblo Rom o gitano, elegido(a) por la Comisión Nacional de Diálogo</p> <p>de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición - SNSMSHM y el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición ODAN y se transforma la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN” e incluir el accionar que se propone en el presente proyecto de ley orientado a la ejecución de las medidas que le correspondan según el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional/ Derecho humano a la alimentación, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo vigente.</p> <p>- Se sugiere incluir como miembro de la Junta Directiva al ICBF, en atención a los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968¹, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013 compilado por el Decreto 1084 de 2015, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 2012, modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020⁵, así como sus objetivos estratégicos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, relacionados con la implementación de acciones interinstitucionales que favorezcan un adecuado estado nutricional en la niñez y aseguren a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su momento de vida, la disponibilidad de alimentos, el acceso y consumo de los mismos en la cantidad y las condiciones de calidad e inocuidad necesarias, a partir del reconocimiento de saberes y prácticas alimenticias de las familias, comunidades y territorios.</p> <p>- Parágrafo 2°. Se sugiere incluir la expedición de los reglamentos referentes a las convocatorias públicas para la selección de los representantes mencionados en este parágrafo.</p> <p>- Parágrafo 3°. En virtud de un adecuado</p>
Artículo	Observación														
Título del Proyecto de Ley: Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones	Se sugiere ajustar el título del proyecto de ley y el objeto debido a que está orientado especialmente a la constitución de una instancia que aborde lo concerniente a la administración y ejecución de recursos destinados para incidir en la inseguridad alimentaria y el accionar alrededor de la donación de alimentos.														
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.															
Capítulo I “Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria”	Se sugiere ajustar el nombre del Capítulo, ya que solo se contempla una acción puntual relacionada con la creación del fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, y no se abordan otras acciones que pueden ser relevantes en el marco de la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.														
Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas definidas en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria.	Se relaciona la creación del Fondo el cual desarrollará las acciones concernientes a la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo que busquen luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Este artículo duplica el accionar propuesto a la Comisión Intersectorial de derecho humano a la alimentación – CIDHA, reglamentado por el decreto 0684 de 2024 en el artículo número 9, el cual dentro de las funciones insta a formular e implementar la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como la formulación del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.														
Parágrafo: Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.															
Artículo 3. Dirección del Fondo. El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por: 1. El Presidente de la República o su delegado/a, que presidirá la Junta Directiva;	- Se sugiere respetuosamente tener en cuenta el artículo número nueve del Decreto 0684 de 2024 “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA, el Programa Hambre Cero, el Sistema Alimentario														

<p>del Pueblo Gitano (Rom); y de cuatro representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno(a) por cada una de esas organizaciones.</p> <p>Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y aprobar los reglamentos del Fondo y de la Junta Directiva para el ejercicio de sus funciones. 2. Ejecutar las medidas que le correspondan según el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Proponer estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que generen rendimientos para el Fondo, con el fin de invertir esos nuevos recursos en la ejecución de los programas y proyectos de lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. 4. Ordenar a la sociedad fiduciaria el inicio de los procesos de contratación y la celebración de convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y el Plan Nacional de Desarrollo. 5. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la sociedad fiduciaria. 6. Contratar a la sociedad fiduciaria que administra el Fondo, hacer seguimiento a las actividades que ejecuta en relación con el Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo 	<p>enfoque diferencial étnico, se sugiere que, para la participación de los representantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, su delegación se realice de forma individual por cada una de ellas, siendo así, uno por las comunidades negras, otro por el pueblo raizal, como indica la propuesta, y se incluya uno por el pueblo palenquero, para garantizar la presencia de todas estas. Lo anterior considerando que son comunidades con particularidades culturales propias y diferenciadas, que requieren una participación individual que permita visibilizar reconocimiento en el Espacio Nacional de Consulta Previa-ENCP. Asimismo, se considera importante garantizar la paridad de género en la conformación de este grupo de representantes, permitiendo que cuente con las voces de las mujeres colombianas.</p> <p>- Se propone incluir una relacionada con la expedición de reglamentos relativos a la convocatoria pública y selección de los representantes de la sociedad civil y de las Instituciones de Educación Superior señalados en el parágrafo 2 del artículo 3 de este proyecto de ley.</p> <p>de sus operaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo. 8. Las demás que deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo, como máximo órgano de dirección y administración. <p>La Junta Directiva del Fondo se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces cada año</p> <p>Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2223 de 2022, que subrogó el artículo 2 del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) estará conformada por los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado/a, quien la presidirá. 2. Ministro/a de Igualdad y Equidad o su delegado/a 3. Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a. 4. Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a. 5. Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a. 6. Ministro/a de Educación Nacional o su delegado/a. 7. Ministro/a de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado/a. 8. Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado/a. 9. Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a. 10. Director/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado/a. 11. Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o su <p>Es importante indicar que esta ley está en cabeza de la Comisión Intersectorial de derecho humano a la alimentación – CIDHA antes Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional-CISAN, de acuerdo con esto, la responsabilidad debe establecerse en el marco de las quince entidades que hacen parte de la comisión, así como los representantes de la sociedad civil que integra esta instancia.</p> <p>- Se sugiere eliminar, toda vez que el Decreto 2223 de 2022, que subrogó el artículo 2 del Decreto 2055 de 2009, se encuentra derogado por la Decreto 0684 de 2024 el cual en su artículo 7, modifica la denominación de la comisión, define su integración, así como las funciones de la instancia.</p>
<p>delegado/a.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado/a. 13. Un/a miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su junta directiva. <p>PARÁGRAFO. A las sesiones convocadas podrán ser invitadas con voz, pero sin voto, entidades públicas del orden nacional o territorial, entidades privadas, expertos académicos, así como particulares, cuyo aporte se estime de utilidad para los fines encomendados a la Comisión Intersectorial. Se entenderá como invitado especial con voz, pero sin voto al Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>Artículo 16. Actualización del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional actualizará el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.</p> <p>Artículo 18. Informes periódicos. El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN.</p> <p>Parágrafo: La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional revisará la eficiencia de los programas implementados en la última década, contada a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Senado dentro del</p>	<p>mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.</p> <p>4. Conclusiones:</p> <p>En consideración a lo planteado se considera pertinente y viable el proyecto de ley "Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta que, con esta propuesta, el Gobierno Nacional se compromete con el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, relacionadas con la creación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA-, a través del cual se acompañará el proceso de formulación e implementación participativa de la política pública para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada y de lucha contra el hambre, conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>En este sentido, el ICBF reconoce la importancia de iniciativas como esta, en la que se busca establecer medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 con especial énfasis en la donación de alimentos en el país, por tanto, y en aras de su fortalecimiento, se sugiere, tener en cuenta el ordenamiento vigente y estudiar las observaciones planteadas para ajustar el proyecto de ley de manera que resulte eficaz el cumplimiento de su finalidad.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 12 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REFRENDADO POR: LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA - JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY No.: 168/2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: 08
RECIBIDO EL DÍA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024
HORA: 05:57 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES Y 45 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

<p>Bogotá, D. C.</p> <p>Presidente EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República secretaria.general@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto técnico jurídico del Proyecto de Ley No 066 de 2023 Cámara de Representantes y 045 de 2024 Senado "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)".</p> <p>Respetado presidente y secretario:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el proyecto de ley del asunto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa, de conformidad con las funciones y competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;">  OSCAR FRANCISCO PUERTA LUCHINI Director de Gestión Integral de Recurso Hídrico encargado de las funciones del Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible </p>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No 066 de 2023 Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)".</i></p> <p>1. TRAZABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley No 066 de 2023 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", fue radicado ante el Congreso de la República, el 1 de agosto de 2023, por los Honorables Representantes a la Cámara:</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td>Alejandro García Ríos</td> <td>Juan Sebastián Gómez Gonzales</td> </tr> <tr> <td>Andrea Padilla Villarraga</td> <td>Julia Miranda Londoño</td> </tr> <tr> <td>Carolina Giraldo Botero</td> <td>Julián Peinado Ramírez</td> </tr> <tr> <td>Daniel Carvalho Mejía</td> <td>Luis Carlos Ochoa Tobón</td> </tr> <tr> <td>Duvalier Sánchez Arango</td> <td>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</td> </tr> <tr> <td>Jaime Raúl Salamanca Torres</td> <td>Susana Gómez Castaño</td> </tr> <tr> <td>Jennifer Pedraza Sandoval</td> <td>Yulieth Andrea Sánchez</td> </tr> <tr> <td>Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Juan Camilo Londoño Barrera</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carlos Lozada Vargas</td> <td></td> </tr> </table> <p>Los Honorables Senadores:</p> <p>Andrea Padilla Villarraga Angélica Lozano Correa Edwing Fabián Díaz Plata Fabian Diaz Plata Humberto De La Calle Lombana Martha Isabel Peralta Epieyu</p> <p>El texto fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 3 de octubre de 2023, el segundo debate se llevó a cabo el 18 de junio de 2024 y actualmente se encuentra pendiente de presentarse su ponencia para tercer debate.</p>	Alejandro García Ríos	Juan Sebastián Gómez Gonzales	Andrea Padilla Villarraga	Julia Miranda Londoño	Carolina Giraldo Botero	Julián Peinado Ramírez	Daniel Carvalho Mejía	Luis Carlos Ochoa Tobón	Duvalier Sánchez Arango	Martha Lisbeth Alfonso Jurado	Jaime Raúl Salamanca Torres	Susana Gómez Castaño	Jennifer Pedraza Sandoval	Yulieth Andrea Sánchez	Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa		Juan Camilo Londoño Barrera		Carlos Lozada Vargas	
Alejandro García Ríos	Juan Sebastián Gómez Gonzales																				
Andrea Padilla Villarraga	Julia Miranda Londoño																				
Carolina Giraldo Botero	Julián Peinado Ramírez																				
Daniel Carvalho Mejía	Luis Carlos Ochoa Tobón																				
Duvalier Sánchez Arango	Martha Lisbeth Alfonso Jurado																				
Jaime Raúl Salamanca Torres	Susana Gómez Castaño																				
Jennifer Pedraza Sandoval	Yulieth Andrea Sánchez																				
Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa																					
Juan Camilo Londoño Barrera																					
Carlos Lozada Vargas																					

<p>La iniciativa legislativa está conformada por 26 artículos el cual tiene como finalidad "Definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una Política de Calidad Acústica para el país. Así mismo, busca armonizar las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica"</p> <p>2. ANTECEDENTES NORMATIVOS</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 indica en el artículo 79 "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado Colombiano "planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."</p> <p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley 99 de 1993¹, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso, aprovechamiento, restauración y recuperación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución 8321 de 1983 expedida por el entonces Ministerio de Salud, se establecen niveles sonoros máximos permisibles, restricciones y prohibiciones específicas relativas a la generación de ruido².</p> <p>El siguiente hito normativo en materia de ruido estuvo dado por la expedición del Reglamento para la Protección y Control de la Calidad del Aire, Decreto 1076 de 2015³, mediante el cual, se confirió la responsabilidad al Ministerio de Medio Ambiente, de establecer la norma nacional de ruido y para el efecto definió: sectores de restricción de ruido; permisos de emisión de ruido para la realización</p> <p><small>¹Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.</small></p> <p><small>²Ministerio de Salud. Resolución 8321 de 1983 Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos</small></p> <p><small>³Presidencia de la República. Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</small></p>	<p>de actividades o la ejecución de obras y trabajos generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes.</p> <p>Más adelante, en el 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, mediante la cual reglamentó las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y definió la responsabilidad de las autoridades ambientales en relación con medición de la emisión del ruido y ruido ambiental. La Resolución, determinó estándares para el ruido entendido como emisión de ruido, aplicable para las fuentes fijas de emisión y para el ruido ambiental como aquel que resulta de la coexistencia de diferentes fuentes.</p> <p>Así las cosas, las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación al objeto del Proyecto de Ley No 066 de 2023 de la Cámara de Representantes, están relacionadas con las funciones la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU establecidas en el Decreto 3570 de 2011, que, entre otras, señala que son funciones de la DAASU: (...) 12. Identificar y formular las políticas, estrategias, normas, reglamentos, y criterios que deben ser considerados para la gestión ambiental en las áreas urbanas del país. (...)</p> <p>Finalmente, es oportuno resaltar que la Ley 2294 de 2023, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 (Colombia, Potencia mundial de la vida)" dentro de su exposición de motivos y las Bases del Plan que hacen parte integral de la misma, establecen que se promoverá e implementará en Colombia una Transformación productiva, de internacionalización y acción climática a partir de las "Ciudades y hábitats resilientes"⁴ como catalizadoras para generar dicha transformación, mediante la gestión de la contaminación atmosférica (calidad del aire y ruido), entre otros aspectos.</p> <p>3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS</p> <p>En los procesos de acompañamiento realizados desde el 2016 con autoridades ambientales y encuestas de seguimiento a la implementación de la Resolución 0627 de 2006 (norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental), se evidenció la necesidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer en el marco normativo aspectos técnicos de procedimiento, nuevas tecnologías y metodologías para el diagnóstico y evaluación de impactos por ruido. <p><small>⁴ 4.4 Transformación 4 "Transformación productiva, internacionalización y acción climática", catalizador 6 "Ciudades y hábitats resilientes".</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> - Incorporar lineamientos para la evaluación ambiental y manejo de los impactos por ruido asociados a las infraestructuras del transporte, con el fin de compatibilizar las actividades y usos de suelo colindantes con dichas infraestructuras, garantizando la protección de la población expuesta a altos niveles de ruido. - Diseñar un modelo integrado de gestión de ruido que incluya directrices para la reducción progresiva del ruido generado por el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y de entretenimiento. - Establecer los lineamientos de mitigación de ruido que no solamente se circunscriban a la reducción del ruido sobre las fuentes de emisión, sino que incorporen medidas en el medio de transmisión, en los casos en los que es técnicamente viable, y controles en los receptores sensibles. - Promover acciones generales y programáticas, impulsando el avance de las medidas necesarias para mantener áreas con bajos niveles de ruido ambiental, prevenir el incremento de los niveles de ruido ambiental identificados en el país y reducir la población expuesta a niveles de ruido que pueda representar riesgos para su salud. - Impulsar la articulación institucional y académica para el desarrollo de los instrumentos técnicos y normativos necesarios para para que Colombia cuente con una normatividad completa y eficaz a fin de avanzar en las medidas para la prevención, control y seguimiento de la problemática de ruido, en el marco de lo cual se hace necesario: <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualizar e incorporar a los procedimientos de evaluación y medición de ruido al interior de edificaciones a cargo del Ministerio de Salud. 2. Contar con un código de la edificación que incorpore lineamientos y técnicas de protección acústica de tal manera que se contribuya con el cumplimiento de los niveles de ruido al interior de las edificaciones, establecidos por el Ministerio de Salud, actividad que estaría a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 3. Diseñar un procedimiento de atención y medición de ruido relacionado con los temas de convivencia ciudadana a cargo de a Policía Nacional de tal manera que responda a la necesidad de atención inmediata requerida en sus procedimientos. 4. Fortalecer el módulo de SISAIRES para el componente ruido, administrado por el IDEAM, teniendo en cuenta que en la actualidad solo se permite el cargue de información de contaminación acústica en 	<p>formato pdf, que no incorpora formatos de análisis y geoespacialización de resultados para procesamiento en sistemas de información geográfica y tampoco permite el cargue y procesamiento de información de datos de medición de ruido que pueda ser llevada a tableros de control para fácil acceso y consulta por parte de comunidades y autoridades competentes para la toma de decisiones.</p> <p>5. Impulsar las actividades de apoyo técnico en el desarrollo de investigaciones en torno a la contaminación acústica principalmente en lo relacionado con bioacústica y construcciones sostenibles que incorporen criterios de protección acústica.</p> <p>Dentro del ejercicio de diagnóstico, fortalecimiento y actualización del marco normativo, durante el periodo 2019 - 2023 se realizaron más de 58 mesas de trabajo con actores estratégicos, Minsalud, Mindefensa y autoridades ambientales con el fin de obtener insumos, para estructurar la propuesta de actualización normativa del sector ambiente.</p> <p>En línea con lo anterior, es importante precisar que en el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026 se plantean transformaciones relacionadas con el Ordenamiento Territorial hacia la Paz Total, Seguridad Humana y Justicia Social, Derecho Humano a la Alimentación y la Convergencia Regional, en el marco de lo cual se establecen 11 Catalizadores que se desarrollarán en los próximos 4 años.</p> <p>Al respecto se destaca que el Plan Nacional de Desarrollo, respecto de las ciudades y hábitats resilientes; se plantea la necesidad de impulsar la incorporación de criterios de biodiversidad en la planificación y gestión urbano regional, promoviendo la conectividad de la estructura ecológica y la restauración 162 en zonas de riesgo; la gestión de la contaminación atmosférica (calidad de aire y ruido) y del agua.</p> <p>Adicionalmente, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, aportarán al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS y en especial resaltar el 9: Industria, innovación e infraestructura en el que se identifican las intervenciones para impulsar el uso eficiente de recursos y la reconversión de actividades hacia procesos limpios y bajos en carbono, en articulación con las políticas nacionales de Crecimiento Verde, Adecuación de Tierras, Desarrollo Productivo, Mejoramiento del Transporte Público Urbano de Pasajeros, Plan Maestro de Transporte Intermodal, Mejoramiento de la Calidad del Aire, entre otros. Las intervenciones propuestas se desarrollarán en complementariedad con la estrategia de armonización y racionalización normativa para promover la excelencia ambiental por parte de los sectores productivos</p>

Finalmente, considerando que la problemática por ruido afecta ordenamientos jurídicos y competencias de diferentes autoridades, se encuentra necesario establecer disposiciones desde el legislativo, con el fin de definir un marco de actuación articulada para el diagnóstico, evaluación, control y mitigación de dicha problemática.

OBSERVACIONES SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se procede a comentar el texto del Proyecto de Ley No. 056 de 2023.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:</p> <p>1. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado relativo a la calidad acústica e inmisión sonora, con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal.</p> <p>2. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el</p>	<p>La presente ley tiene como finalidad Definir los objetivos y los lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para de las entidades de orden nacional y territorial para:</p> <p>1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal.</p> <p>2. La formulación de las políticas públicas de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la</p>	<p>Aunque la propuesta de Ley establece un conjunto amplio de responsabilidades para las autoridades ambientales y de policía, no lo está haciendo para otros sectores, ni está estableciendo competencias, por lo que se ajusta la redacción de tal modo que se entienda que las responsabilidades son transversales a los entes de orden nacional y territorial.</p> <p>Calificativos como "la debida" y "adecuado" no se definen en el cuerpo del articulado por lo que se considera pertinente ampliar el contenido del artículo explicando de manera concreta el objeto como se desarrolla en los numerales 1 y 2 propuestos. De acuerdo con lo anterior se sugiere la eliminación de dichos términos.</p> <p>En el texto del presente proyecto, solo en algunas</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y ambiente.</p> <p>3. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	<p>gestión, para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, en la salud, ambiente y convivencia, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y ambiente.</p> <p>3. Para la debida ejecución, La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	<p>partes se trata el tema de vibraciones, sin embargo, lo que se entiende es que hace parte integral del proyecto, por lo que a lo largo del texto se incluye el término calidad acústica (ruido y vibraciones) de manera que sea lo más claro posible.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios de derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia</p>	<p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios de derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos a la salud, al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional, asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de</p>	<p>En el enfoque 2 se adicionan los ejes sobre los cuales se abordan principalmente los temas de contaminación acústica, salud, ambiente, convivencia y ocupacional, se recomienda revisar el alcance del término "medida de protección" en el entendido que no es muy claro cuál es su alcance y en lo sucesivo del proyecto de ley no se encuentra su desarrollo. En el enfoque 3 se recomienda evaluar la aplicabilidad del concepto de salud pública en animales y de considerarse pertinente, darle desarrollo en la propuesta de articulado. El enfoque 5 se propone eliminar los ejemplos, pues las necesidades en este aspecto se determinarán en el marco de la armonización y actualización normativa propuesta de ley. Mantenerlo de manera explícita, a la postre podría convertirse en una barrera para realizar las actualizaciones normativas basadas en los adelantos de la investigación y la tecnología.</p> <p>De igual manera, se complementa de forma que se entienda y consagre expresamente</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus pautas y actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.</p> <p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las</p>	<p>protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus pautas y actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y la protección de los paisajes sonoros.</p> <p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las</p>	<p>que, si bien la tecnología es importante, la falta de esta no puede ser invocada para abstenerse de adoptar las acciones que en cada caso correspondan.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte.</p> <p>6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a los ciudadanos en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.</p>	<p>políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, procurando ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica.</p> <p>6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a los ciudadanos en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.</p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior.</p>	<p>Se recomienda no incluir definiciones a nivel de ley, salvo aquellas que se refieran a instrumentos o mecanismos; pues hay definiciones de términos que incluso, no se abordan en la misma ley tales como: índice de emisión, Índice de inmisión, Nivel de exposición, Ruido</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p>2. Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.</p> <p>5. Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de</p>	<p>Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p>2. Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.</p> <p>5. Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de</p>	<p>intradomiciliario, Ruido laboral, entre otros.</p> <p>Dichos términos serán incluidos en instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los enfoques planteados.</p> <p>Se realiza una propuesta de definición para receptor sensible y se eliminan algunas definiciones.</p> <p>Finalmente resaltar que, colocar las definiciones técnicas no relacionadas con el texto del proyecto de ley, podría constituirse en una barrera para el desarrollo del marco normativo a futuro, por cuanto en la medida en que la ciencia y la investigación avanzan, los términos podrían quedar obsoletos.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p> <p>8. Enfoque Diferencial: Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, sociales, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p>9. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las</p>	<p>actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p> <p>8. Enfoque Diferencial: Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, sociales, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p>9. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o estacionarias. Dentro de las</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>10. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>11. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p>12. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>13. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>14. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p>	<p>fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>10. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>11. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p>12. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>13. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>14. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>15. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>16. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>17. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>18. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>19. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto,</p>	<p>15. Receptor sensible. Personas, bienes y medio ambiente, que debido a su naturaleza exigen bajos niveles de ruido en su entorno inmediato, por lo que son objeto de protección acústica.</p> <p>Dentro de ellos se calificarán como altamente sensibles los usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales tanto en las fachadas como en el interior de los recintos.</p> <p>El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>16. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>20. Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>21. Valores límite de inmisión. El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>22. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p>	<p>salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>17. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>18. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>19. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>20. Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>21. Valores límite de inmisión. El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>22. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
	como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.	
<p>Artículo 4°. Objeto de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 9°. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de</p>	<p>Artículo 4° De la Política de Calidad Acústica en Colombia. Se definirá la Política de la Calidad Acústica para Colombia que tendrá como objetivo fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido con el fin de garantizar el control de los impactos generados por el ruido en la salud, el ambiente, la convivencia y la salud ocupacional</p> <p>La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de</p>	<p>Se propone fusionar el Artículo 4° con el Artículo 9° Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial, sintetizando su redacción, para concretar el propósito y, considerando que los enfoques ya se plantearon en el artículo 2, se propone que en este artículo sean solo enunciados. Se ajusta el nombre "De la Política de Calidad Acústica en Colombia" y se adicionan los ejes sobre los cuales se abordan principalmente los temas de contaminación acústica, salud, ambiente, convivencia y ocupacional.</p> <p>Se ajusta posición del artículo, pasando del artículo 6° al 5°.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Calidad Acústica está orientada a:</p> <p>1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido.</p> <p>2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país, tanto ruido como vibraciones, atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados.</p> <p>Artículo 5°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el</p>	<p>Calidad Acústica está orientada a:</p> <p>1. Mejorar la calidad acústica (ruido y vibraciones) en el país a partir de la articulación y el fortalecimiento regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral del ruido, la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías menos ruidosas.</p> <p>2. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral del ruido.</p> <p>Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones,</p>	<p>Se ajustan los objetivos teniendo en cuenta que la política pública es la hoja de ruta para mejorar la calidad acústica y fortalecer la gobernanza. Con base en estos aspectos se establecen de manera posterior los mecanismos, técnicos, normativos y jurídicos.</p> <p>Se ajusta posición del artículo, pasando del artículo 5° al 6°, pues para dar mayor claridad a la secuencia del articulado se encuentra que luego de definir los elementos estructurales de la política, éstos se van desarrollando a través de los objetivos específicos seguidos de los responsables.</p> <p>Se ajusta la jerarquización de las carteras responsables y las vinculadas, en función de su participación y rol en la contaminación acústica así, entendiendo que la principal fuente de ruido ambiental en centros urbanos es el tráfico rodado se incluyen las infraestructuras del</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en sus respectivos territorios.</p>	<p>el Ministerio de Hacienda, el INM y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en sus respectivos territorios.</p>	<p>sector transporte (Mintransporte), seguido de las conductas reguladas por el código de policía (Mindefensa) y la necesidad de generar información de calidad, oportuna y accesible a través del Subsistema de Vigilancia de la Calidad acústica (IDEAM).</p>
<p>Artículo 14. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido ambiental para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable a todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así</p>	<p>Artículo 7. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica.</p> <p>La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia.</p> <p>En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, trabajo y las demás que tengan incidencia en la gestión del ruido.</p> <p>El Gobierno Nacional contará con hasta dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para reglamentar expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de</p>	<p>Se ajusta su posición para seguir el hilo conductor relacionado con la Política de Calidad Acústica pasando del Artículo 14º al 7º y de fusión con Artículo 8º. Lineamiento de armonización y actualización normativa.</p> <p>Se ajusta periodo para expedir la política, teniendo en cuenta que 6 meses es muy poco tiempo para realizar diagnóstico, línea base normativa, identificación de necesidades, y diseño de la política y se añaden las carteras involucradas.</p> <p>De igual manera se adicionan obligaciones de otras carteras diferentes a la de Ambiente, pues entre otros, ese es uno de los mayores valores agregados del proyecto de ley.</p> <p>Se ajusta redacción y se armoniza con los términos técnicos en los que se</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación.</p> <p>Artículo 8º. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el</p>	<p>Salud y Protección Social tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud y el ambiente.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y del ruido y las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</p> <p>El Ministerio de Defensa tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policial.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a</p>	<p>desarrolla la modificación del Decreto 1076 de 2015 en relación con el control de ruido.</p> <p>Se eliminan algunas actividades que deben incluirse en el marco del diseño de la política y armonización normativa propuesto en el parágrafo 2 del artículo 8. Esto considerando que algunas de estas obligaciones se ven reflejadas en el artículo 11 de fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica, así como el hecho de que otras ya están en el ordenamiento jurídico existente (p.e.) la expedición de norma de fuentes móviles).</p> <p>Adicionalmente, en este artículo se reubican otras actividades dando plazos penorios para su cumplimiento.</p> <p>Además, se elimina lo relacionado con "el desarrollo de los programas de reducción de la contaminación acústica" teniendo en cuenta que las medidas de mitigación de ruido, sus líneas de acción y los programas en que estén contenidos dependerán de las condiciones de cada territorio y no son de formulación y aplicación</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1º. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica. 2. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el 	<p>personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2: El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y Distritos con el fin de que estos, diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo.</p> <p>Parágrafo: Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental, los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación.</p>	<p>sistemático, pues, dependen de los resultados de los estudios de diagnóstico realizados.</p> <p>En relación con el parágrafo del anterior Artículo 14, se sugiere eliminarlo, teniendo en cuenta que el principio de rigor subsidiario ha sido previsto para que sea aplicado cuando las condiciones de los territorios ameriten tomar medidas más restrictivas, con base en el estudio de los aspectos, fenómenos o fuentes de contaminación a regular y no como regla general.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</p> <p>3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para el restablecimiento del orden público, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles.</p> <p>4. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.</p> <p>5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas.</p>	<p>Artículo 3º. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1º. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.	Parágrafo 2º. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que les modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:	
7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.	1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica.	
8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales.	3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para el establecimiento del orden público, para disminuir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles.	
9. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.	4. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el	
Parágrafo 3. La gestión integral del ruido constituye determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal.		
Dentro de los seis (6) meses posteriores a la reglamentación de la política pública de calidad acústica a que se refiere la presente ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán a la corporación pública de elección popular del respectivo nivel territorial, el proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial encaminados a mejorar la		

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
calidad acústica en el municipio o distrito	porque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.	
	Parágrafo 3. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la reglamentación de la política pública de calidad acústica a que se refiere la presente ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán a la corporación pública de elección popular del respectivo nivel territorial, el proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito.	
Artículo 10. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el	Artículo 8º. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las	Se ajusta su posición pasando de los artículos 10º al 8º y se armoniza su contenido con el artículo 6 sobre los miembros responsables de la política y se unifica.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM. La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda, el INM y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.	
Parágrafo 1º. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.	La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
Parágrafo 2º. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaria técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.	Parágrafo 1º. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.	
	Parágrafo 2º. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaria técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
Parágrafo 3º. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará precedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.	Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.	
Artículo 15º. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y las autoridades ambientales del país deberán contar con un plan de acción que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.	Parágrafo 3º. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
	Artículo 9º. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.	Se sube la aclaración del Artículo 18. Acción sancionatoria ambiental y policiva, relacionada con: "Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia."
	Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes y las autoridades ambientales deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación,	Se ajusta el plazo para el plan de acción de 24 a 18 meses pues con la norma actual ya se debe tener una avanzada y se suprimen las autoridades ambientales, pues no son las llamadas a apropiarse

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
	<p>seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo podrán ser formulados o implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.</p>	<p>del plan de acción sino las autoridades municipales en cabeza de las fuentes que aportan a la contaminación acústica. Lo anterior considerando la experiencia en la implementación de los planes de descontaminación por ruido previstos en el artículo 25 de la Resolución 627 de 2006, que son formulados por la autoridad ambiental pero de muy baja apropiación por los actores responsables.</p> <p>Se adiciona parágrafo para habilitar la elaboración y ejecución de planes de acción para territorios con poblaciones inferiores a 100.000 habitantes, toda vez que, en la experiencia en la implementación de la Resolución 627 de 2006, existen territorios más pequeños que también tienen problemáticas por ruido para los que estos mecanismos son necesarios.</p>
Nuevo	<p>Artículo 10. Servidumbres acústicas. El Ministerio de transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, el INVIAS, las</p>	<p>En la actualidad no hay establecida una figura para el manejo integral de las infraestructuras de transporte, lo que ha ocasionado que la población expuesta a</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
	<p>gubernaciones y alcaldías, definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte.</p> <p>En la zona de servidumbre acústica definida, no se entenderá como incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, por parte de los responsables de la infraestructura que la delimita, siempre que la autoridad competente para tal declaración garantice que se haya formulado un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido o a proteger a los receptores expuestos en el momento de su declaración, hasta el cumplimiento de los límites máximos permisibles. La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los límites máximos permisibles para los receptores según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación y revisión periódica del plan de acción.</p>	<p>altos niveles de ruido se incrementen con el crecimiento de dichas infraestructuras y que por falta de planeación éstas también terminen limitadas pues sus áreas colindantes se llenan de usos incompatibles en términos de ruido.</p> <p>De acuerdo con lo anterior se propone la inclusión del concepto de servidumbre acústica, como mecanismo transitorio para que progresivamente se reduzcan los niveles de ruido asociados a la operación de los diferentes medios de transporte y a la vez se tomen medidas para la protección de receptores sensibles. Este mecanismo es empleado en regulaciones a nivel internacional para compatibilizar los impactos por ruido generados por las infraestructuras del transporte con otros usos más sensibles del territorio.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 7º. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido. 2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros. 3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico. 4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido 	<p>Artículo 11º. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido. 2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros. 3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico. 	<p>Se ajusta posición pasando del artículo 7º al 11º, se modifica el nombre del artículo suprimiendo "lineamiento para el".</p> <p>Se ajusta redacción cambiando autoridades distritales y municipales por entes territoriales, por ser una connotación más amplia de las divisiones territoriales.</p> <p>Se modifica el texto <i>Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá</i> para señalar de manera explícita que dichas disposiciones van dirigidas a las autoridades competentes pues, en la propuesta del artículo del proyecto de ley, son más actividades por realizar que componentes de la política.</p> <p>Se elimina la palabra recursos toda vez que se desarrolla el artículo de financiación.</p> <p>En el numeral 3. Las sanciones y el ejercicio de la potestad sancionatoria tienen reserva de ley. No es claro el alcance del verbo gestionar y por eso se propone cambiarlo.</p> <p>En el numeral 4: se adiciona la palabra evaluación, complementando la necesidad no solamente de tener metodologías de</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación.</p> <p>5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como ríñas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana.</p> <p>6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora.</p> <p>8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala</p>	<p>4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación.</p> <p>5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de ruido que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como ríñas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana.</p> <p>6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>7. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas.</p> <p>8. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica (ruido y vibraciones), en la salud humana y en los ecosistemas.</p> <p>9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016,</p>	<p>medición, sino otro tipo de mecanismos para la evaluación de la emisión de ruido, pues su diagnóstico, seguimiento y control no se circunscribe solamente a medir.</p> <p>De igual manera se elimina la expresión "diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación.", pues no es claro lo que quiere decir y además dicho lineamiento hace parte de la evaluación de cada caso en particular, por lo que no se considera necesario colocarlo al nivel de una ley, este nivel de especificidad se maneja en las reglamentaciones de la ley.</p> <p>El numeral 5 se elimina el término de ríñas considerando que su evaluación por el ruido que generan, puede complejizar la actuación de la autoridad competente, más aún cuando la intervención primaria debe ir dirigida a la supresión de tal situación para prevenir efectos más graves como agresiones físicas.</p> <p>En el numeral 7 se sugiere una redacción distinta ya que Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad y se cuenta con muy poca información sobre los efectos del ruido</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
territorial de los distritos y municipios. 9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocho como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 11. Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica.	conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 10. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 11. Formulación y adopción de políticas públicas departamentales, municipales y distritales sobre la política de calidad acústica. 12. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica, abarcando los medios marino, acuático y terrestre.	en ella. Por tanto y teniendo en cuenta que para diseñar estrategias de prevención y control del impacto por la contaminación acústica, se requiere del conocimiento de las distintas especies de la flora y la fauna y sus interacciones, es pertinente iniciar el ciclo con la gestión de conocimiento. En el numeral 8 se sintetiza la redacción teniendo en cuenta que dependiendo de la necesidad y los objetivos del estudio se dará su periodicidad de actualización o su escala de profundización. En relación con el numeral 11 en la parte previa se han establecido las tareas de las autoridades competentes en materia de ruido, que incluye a las entidades territoriales por lo cual se encuentra redundante el texto de este numeral. Se propone el numeral adicional teniendo en cuenta que este Ministerio requiere impulsar las investigaciones con el componente de bioacústica con el fin de incorporar la evaluación de impactos por ruido y vibraciones en fauna y

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
		flora a los procesos de licenciamiento ambiental.
Artículo 16°. Sistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Sistema de Vigilancia y Calidad Acústica, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para la Calidad del Ruido, Ruido Ambiental y vibraciones. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.	Artículo 12°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la calidad acústica, Ruido Ambiental y vibraciones. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo.	Se ajusta el término calidad de ruido, para mantener el mismo lenguaje a lo largo del texto del proyecto de ley. Se adiciona que dicho sistema será administrado por el IDEAM, considerando que la generación y administración de la información ambiental del país es competencia de dicha entidad, según lo establecido en artículo 17 de la Ley 99 de 1993. Se elimina la especificidad planteada para el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad acústica, que pide adoptar, principalmente debido a que, por su naturaleza técnica tiene la vocación de ser modificado en periodos relativamente cortos de tiempo y por tanto, definir tales

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental a las particularidades propias de sus territorios. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un (1) año a partir de la publicación de que sea expedida la reglamentación para que se adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental. Parágrafo 3. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces. Parágrafo 4. La implementación del presente Sistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de	Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento. Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental a las particularidades propias de sus territorios. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la publicación de que sea expedida la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad acústica. Parágrafo 3. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y	contenidos puede resultar contraproducente para realizar ajustes a los contenidos, que deben obedecer a fundamentos técnicos que pueden ser cambiantes en función de los avances tecnológicos y científicos. Se ajusta la periodicidad y condiciones de puesta en marcha del subsistema considerando entre otros aspectos, la secuencia de generación de instrumentos de articulación y técnicos de evaluación planteados en el mismo texto del proyecto de ley. Se recomienda analizar con detenimiento el parágrafo 4 pues se considera que esta disponibilidad presupuestal difícilmente será factible por lo cual el subsistema no se estructuraría ni operaría. De otro lado, el tema de financiación parece estar recogido en el artículo del mismo nombre.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	eficaces. Ya esta SISAIRE y la periodicidad será adoptada en el protocolo. Parágrafo 4. La implementación del presente Sistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 17°. Del control a la contaminación auditiva en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios. Las autoridades ambientales competentes exigirán a toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, el monitoreo y seguimiento de la calidad acústica ambiental como mínimo en los siguientes casos: a. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental. b. Como actividad periódica o fija de monitoreo y seguimiento ambiental para la continuidad de ésta. c. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades, generan impactos negativos en la calidad acústica ambiental. Parágrafo: Para autorizar, prorrogar o renovar cualquier proyecto, obra o actividad industrial, comercial y de servicios, la autoridad correspondiente analizará detalladamente los posibles	Artículo 13°. Del control a la contaminación auditiva acústica en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o de entretenimiento. Las autoridades ambientales competentes exigirán a toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier tipo de actividad industrial, comercial, de servicios o de entretenimiento, el monitoreo y seguimiento de la calidad acústica cuando estas adviertan que dichas actividades generan impactos negativos en la calidad acústica, ambiental como mínimo en los siguientes casos: a. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental. b. Como actividad periódica o fija de monitoreo y seguimiento ambiental para la continuidad de ésta. c. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades, generan impactos negativos en la calidad acústica ambiental.	Se modifica la posición de articulado, pasando del 17° al 13°, se adicionan al nombre y el contenido las actividades de entretenimiento, toda vez que su falta de control en relación con su emisión de ruido sin que esté sujeto a medidas de control genera efectos negativos tanto en la salud mental, físico, en el bienestar de las personas y en la fauna principalmente. Se modifica el término auditiva por acústica para guardar coherencia en el lenguaje del proyecto de ley. Se eliminan los literales a, b y c porque ya existe reglamentación al respecto en el marco del licenciamiento ambiental regulado por la ley 99 del 93 y a su vez reglamentado por el Decreto 1076 de 2015 y cuenta con documentos de apoyo como la metodología para la elaboración y

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
impactos por el ruido y vibraciones; asimismo, se deberán ordenar las medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de dichos impactos.	Parágrafo 1: La Autorización, prorroga o renovación de la autorización de dichas actividades, esta sujeta al análisis detallado de los potenciales impactos por el ruido y vibraciones por parte de la autoridad competente; asimismo, se deberán ordenar las medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de dichos impactos.	presentación de estudios ambientales y los términos de referencia aplicables por tipo de proyecto obra o actividad. Se adiciona parágrafo relacionado con la evaluación ambiental de las actividades industriales, comerciales, de servicios o de entretenimiento
Artículo 12°. Acciones de enseñanza y pedagogía en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.	Artículo 14°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.	Se fusionan los artículos 12° y 13° por considerar que los temas desarrollados guardan relación entre sí y se modifica la posición de articulado al 14°. Se sugiere eliminar el término de tiempo relacionado con las orientaciones curriculares pues no es concordante con los plazos de desarrollo de los otros artículos
Artículo 13°. Orientaciones curriculares en calidad acústica. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones necesarias	El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.	Educación Ambiental, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.	
Artículo 14°. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.	Artículo 15°. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.	Se realiza ajuste en la numeración.
Artículo 15°. Acción sancionatoria ambiental y póluciva. La acción sancionatoria ambiental y la acción póluciva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y pólucivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos. Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras	Artículo 16°. Acción sancionatoria ambiental y póluciva. La acción sancionatoria ambiental y la acción póluciva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y pólucivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos. Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras	Se ajusta numeración.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.	autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.	
Artículo 19°. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales o pólucivas inicien un procedimiento sancionatorio contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica, deberán hacer constar dicha actuación en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Mientras permanezca esta anotación, se entenderá que, si el establecimiento de comercio cambia de titular, a aquél le será oponible todo lo surtido en el proceso sancionatorio y, por tanto, el procedimiento cuyo inicio se hizo constar podrá continuar contra el nuevo titular, siempre y cuando se le permita al menos una oportunidad procesal para que se pronuncie en defensa de sus intereses. El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio objeto de registro. Las autoridades ambientales y pólucivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición.	Artículo 17°. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales o pólucivas inicien un procedimiento sancionatorio contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica, deberán hacer constar dicha actuación en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Mientras permanezca esta anotación, se entenderá que, si el establecimiento de comercio cambia de titular, a aquél le será oponible todo lo surtido en el proceso sancionatorio y, por tanto, el procedimiento cuyo inicio se hizo constar podrá continuar contra el nuevo titular, siempre y cuando se le permita al menos una oportunidad procesal para que se pronuncie en defensa de sus intereses. El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio objeto de registro. Las autoridades ambientales y pólucivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición.	Se ajusta numeración
Artículo 20. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al	Artículo 18°. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al	Se ajusta numeración.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;	artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 2. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: d. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; e. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean construcciones o reparaciones en horas permitidas;	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.</p> <p>c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo.</p> <p>d. Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>f. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>3. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>f. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>g. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.</p> <p>h. Consumir sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo.</p> <p>i. Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>j. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad".</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar los medios de policía de manera progresiva y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata in situ.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe</p>	<p>Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad".</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar los medios de policía de manera progresiva y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata in situ.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 21°. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p>	<p>objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 19°. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <p>1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.</p> <p>2. Infracción urbanística.</p> <p>3. Contaminación visual o auditiva.</p> <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y</p>	<p>Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <p>1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.</p> <p>2. Infracción urbanística.</p> <p>3. Contaminación visual o auditiva.</p> <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>prevención en materia de seguridad. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres</p>	<p>prevención en materia de seguridad. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>(3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo. Artículo 22º: modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y</p>	<p>(3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo. Artículo 20º: modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del</p>	<p>civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no</p>	<p>presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o auditiva: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; para la contaminación auditiva se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por contaminación auditiva, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, la sola medición realizada in situ a través de componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la</p>	<p>podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o auditiva: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; para la contaminación auditiva se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por contaminación auditiva, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, la sola medición realizada in situ a través de componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
<p>actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguese dos parágrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>15. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de</p>	<p>actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p> <p>Artículo 21°. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguese dos parágrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>15. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN																
<p>las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APPLICAR</th> <th>SUSPENSIÓN</th> <th>CORRECTIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, se tendrán en cuenta objetivamente que mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA	Numeral 15	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.			<p>las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APPLICAR</th> <th>SUSPENSIÓN</th> <th>CORRECTIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, se tendrán en cuenta objetivamente que mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA	Numeral 15	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.			
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA															
Numeral 15	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.																	
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA															
Numeral 15	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.																	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN																
<p>cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Artículo 24°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APPLICAR</th> <th>SUSPENSIÓN</th> <th>CORRECTIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 25. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA	Numeral 3	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.			<p>cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Artículo 22°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APPLICAR</th> <th>SUSPENSIÓN</th> <th>CORRECTIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 23. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA	Numeral 3	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.			<p>Se ajusta numeración.</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA															
Numeral 3	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.																	
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APPLICAR	SUSPENSIÓN	CORRECTIVA															
Numeral 3	Responsable, propietario de actividad, dueño, arrendatario, usuario de actividad pública.																	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO SUGERIDO	OBSERVACIÓN
que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.	que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.	
Artículo 26°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 24°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta numeración.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo citado previamente, esta dependencia técnica concluye que el Proyecto de Ley No. 066 de 2023 de la Cámara de Representantes, 045 Senado "por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)," resulta CONVENIENTE CONDICIONADO al acogimiento de las observaciones y sugerencias presentadas en este concepto técnico.

CONTENIDO

Gaceta número 1442 - Viernes, 13 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto jurídico Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 85 de 2024 Senado [economía campesina], por medio de la cual se fortalece la economía campesina de las asociaciones, cooperativas o esquemas asociativos pequeños y medianos productores del sector rural y se dictan otras disposiciones [Economía Campesina].....

1

Concepto jurídico Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.....

5

Concepto jurídico Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Proyecto de Ley número 066 de 2023 Cámara de Representantes y 45 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).....

7